



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0710/2022/SICOM**

RECURRENTE: ***** *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0710/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública

interpuesto por ***** ***** , en lo sucesivo **la Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202321722000040**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

1. *TODOS LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS QUE LLEVARON A LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO OTORGADA AL SALÓN DE EVENTOS DENOMINADO QUINTA GLORIA, UBICADO EN CALLE LOS ÁRBOLES NÚMERO 402, SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DESDE LA FECHA DE SU INICIO DE OPERACIONES HASTA EL DÍA DE HOY 14 DE JULIO DEL AÑO 2022.*
2. *COPIA DE LA LICENCIA VIGENTE DE FUNCIONAMIENTO, OTORGADA AL SALÓN DENOMINADO "QUINTA GLORIA", UBICADO EN CALLE LOS ÁRBOLES NÚMERO 402, SANTA LUCÍA DEL CAMINO.*
3. *EXPLICACIÓN DETALLADA Y POR ESCRITO DE LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES Y GENERALES DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO, INCLUIDO EL HORARIO PERMITIDO QUE EXPRESA EN LA LICENCIA VIGENTE OTORGADA AL SALÓN DE EVENTOS DENOMINADO "QUINTA GLORIA", UBICADO EN CALLE LOS ÁRBOLES NÚMERO 402, SANTA LUCÍA DEL CAMINO.*

4. PERMISO VIGENTE DEL USO DEL ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA Y PRIVADO, OTORGADO AL SALÓN DENOMINADO "QUINTA GLORIA", UBICADO EN CALLE LOS ÁRBOLES NÚMERO 402, SANTA LUCÍA DEL CAMINO. ANEXANDO LA UBICACIÓN EXACTA DEL INMUEBLE EXPLICITAMENTE ASIGNADO PARA USO EXCLUSIVO DE SU ESTACIONAMIENTO PRIVADO.
5. DOCUMENTO QUE COMPRUEBE LA CAPACIDAD DE AFORO AUTORIZADA POR EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO AL SALÓN DENOMINADO "QUINTA GLORIA", UBICADO EN CALLE LOS ÁRBOLES NÚMERO 402, SANTA LUCÍA DEL CAMINO.
6. COPIA DE LA LICENCIA ESPECIAL DE CONSTRUCCIÓN OTORGADA AL SALÓN DENOMINADO "QUINTA GLORIA", UBICADO EN CALLE LOS ÁRBOLES NÚMERO 402, SANTA LUCÍA DEL CAMINO.
7. COPIA DE LA LICENCIA PARA USO, VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL INTERIOR DEL SALÓN DENOMINADO "QUINTA GLORIA", UBICADO EN CALLE LOS ÁRBOLES NÚMERO 402, SANTA LUCÍA DEL CAMINO.
8. DOCUMENTO QUE COMPRUEBE EL LIMITE MÁXIMO PERMISIBLE DE EMISIÓN DE RUIDO, OTORGADO AL SALÓN DENOMINADO "QUINTA GLORIA", UBICADO EN CALLE LOS ÁRBOLES NÚMERO 402, SANTA LUCÍA DEL CAMINO.
9. EN AMPARO DEL ARTÍCULO NÚMERO 155 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, REQUIERO COPIA DEL PERMISO OTORGADO POR LA REGIDURÍA DE ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DEL MANEJO DE RUIDO E IMPACTO AMBIENTAL AL SALÓN DENOMINADO "QUINTA GLORIA", UBICADO EN CALLE LOS ÁRBOLES NÚMERO 402, SANTA LUCÍA DEL CAMINO." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UT/121/2022, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oax, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

La que suscribe Lic. Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en atención a la solicitud de información con número de folio 202321722000040 recibida a



través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto contestación suscrita por Licores la C. Marcelina Cruz Aquino, Jefa del departamento de Vinos y del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, con No. de Oficio 19.

...”

Por otra parte, anexo al oficio de respuesta, el Sujeto Obligado remitió el oficio número 19, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, signado por la C. Marcelina Cruz Aquino, Jefa del Departamento de Vinos y Licores del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

Derivado del proceso que se sigue para extender la cédula de expedición y/o revalidación al Padrón Fiscal Municipal de Comercios con enajenación de bebidas alcohólicas para el Oaxaca ejercicio fiscal 2022 del Municipio de Santa Lucía del Camino, en términos de lo que dispone el artículo 115 fracc. IV párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la documentación con la que se cuenta de dicho establecimiento está en el área correspondiente para la expedición de la cédula antes mencionada. Por lo cual me encuentro por el momento imposibilitada de brindarla, sin embargo, una vez terminado este proceso de expedición de la cédula, quedo en la mejor disposición de poder otorgarla.

Lo anterior con fundamento en el artículo 147 de las Ordenanzas Municipales del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del camino.

...”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“LA CONTESTACIÓN QUE ME ENVIARON NO ES UNA RESPUESTA, PUESTO QUE LA INFORMACIÓN QUE YO PEDÍ ES SOBRE 9 DATOS IMPORTANTES DEL FUNCIONAMIENTO DEL SALÓN DE FIESTAS DENOMINADO "QUINTA GLORIA", Y SÓLO DAN UNA NEGACIÓN DE RESPUESTA SOBRE LA LICENCIA DE VENTA DE ALCOHOL, DE LAS OTRAS 8 PREGUNTAS, NO RESPONDEN NADA. ADEMÁS MI





SOLICITUD DE INFORMACIÓN ES SOBRE EL PERIODO DE ENTRADA EN OPERACIÓN DE ESE ESTABLECIMIENTO, Y LA RESPONSABLE DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, BASA SU RESPUESTA RESPECTO AL AÑO ACTUAL, 2022, HAGO MENCIÓN TAMBIÉN QUE, ADEMÁS QUE NO RESPONDIÓ, SU ARGUMENTO DE NEGACIÓN SE CENTRA EN UN SÓLO AÑO, CONTEMPLANDO QUE, TAMPOCO CUBRE EL PERIODO DE INFORMACIÓN QUE ESTOY SOLICITANDO DE ESA SÓLA PREGUNTA NO RESPONDIDDA.SOLICITO AL ORGANISMO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, HAGA VALER MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ANTE EL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU ARTÍCULO 6o. Y DERECHOS QUE ME CONFIERE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0710/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en las fracciones IV y V, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día trece de septiembre del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del último día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con*

independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, las cuales fueron invocadas por parte del Sujeto Obligado en su escrito de alegatos, aunado a que dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis en el presente asunto consiste en determinar si el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por la Recurrente, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia; o en caso contrario, si el ente responsable entregó la información de manera incompleta y sin corresponder con lo solicitado, a fin de dilucidar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre

acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier **autoridad, entidad, órgano y organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y **municipal**, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la

seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino**, al tratarse del Órgano de Gobierno del Municipio de Santa Lucía del Camino, uno de los quinientos setenta municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo ese tenor, se tiene que el particular realizó nueve cuestionamientos al Sujeto Obligado, tendientes a conocer diversa información relativa a la expedición de una licencia de funcionamiento otorgada a un salón de eventos.

A lo cual, el Sujeto Obligado, a través de la Jefa del Departamento de Vinos y Licores, informó su imposibilidad para proporcionar la información solicitada, en virtud que la documentación generada en relación con la expedición de la licencia requerida, se encontraba en el área correspondiente para la expedición de la cédula.

Razón por la cual el particular interpuso el presente Recurso de Revisión, inconformándose porque el Sujeto Obligado remitió la información solicitada de manera incompleta y sin corresponder con lo solicitado; argumentando que la contestación realizada por el H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino constituye una negación de respuesta a solo uno de los nueve cuestionamientos realizados en la solicitud inicial, mientras que el resto quedaron desatendidos.

Además, la Recurrente se agravió tras considerar que el Sujeto Obligado basaba su respuesta únicamente respecto del año dos mil veintidós, cuando ella manifiesta haber requerido la información desde el periodo en que inició operaciones el establecimiento en cuestión.

Conforme a lo anterior, es preciso que este Órgano Garante se avoque al estudio de la inconformidad planteada por la Recurrente, realizando el análisis correspondiente en dos apartados, a saber: **A)** Estudio respecto de la congruencia y exhaustividad de la respuesta y **B)** Estudio respecto del periodo de búsqueda de la información solicitada.

Apartado A) Estudio respecto de la congruencia y exhaustividad de la respuesta.

Del análisis practicado al oficio remitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual la Jefa del Departamento de Vinos y Licores otorga su contestación a la solicitud de información inicial; se advierte que dicha respuesta no atiende a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información.

Al respecto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el criterio de interpretación número 02/17, de rubro **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**; en el cual estableció que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

De ahí que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada, no colma el contenido del principio de exhaustividad; lo anterior, toda vez que la unidad administrativa encargada de formular la contestación, se limitó a realizar un solo pronunciamiento de manera genérica, con el cual pretende dar atención a los nueve cuestionamientos que conforman la solicitud inicial.

Por otra parte, la respuesta brindada por el Sujeto Obligado tampoco atiende al contenido del principio de congruencia, puesto que, de su contestación se advierte que el área administrativa se limita a manifestar genéricamente que la documentación relativa al *proceso que se sigue para extender la cédula de expedición y/o revalidación al Padrón Fiscal Municipal de Comercios con enajenación de bebidas alcohólicas para el ejercicio fiscal 2022 del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca*, se encuentra en el área correspondiente para la expedición de dicha cédula; sin embargo, en ninguna parte de la respuesta se hace referencia expresamente a la licencia de funcionamiento otorgada al Salón de Eventos denominado "Quinta Gloria", siendo esta la información en específico que resulta del interés del particular.

En consecuencia, la respuesta brindada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada por la Recurrente, se aparta de los principios de exhaustividad y congruencia que debe reunir todo acto administrativo, lo que, en el caso concreto, trastoca el derecho de acceso a la información de la Recurrente.

Por otra parte, resulta conveniente traer a colación, en relación con lo solicitado, que la información relativa a concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias** o autorizaciones otorgados, constituye una obligación común de transparencia que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, conforme al artículo 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, corresponde al H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino la obligación de poner a disposición en medios electrónicos, la información relativa a las licencias que otorga *-cómo es el caso de aquellas que expide a comercios con enajenación de bebidas alcohólicas-*, debiendo publicar su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; lo anterior, sin necesidad de que exista una solicitud de información de por medio.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por la Jefa del Departamento de Vinos y Licores en su oficio de contestación, referente a que la documentación con que podría dar atención a lo solicitado se encuentra en un área distinta al interior del Sujeto Obligado, sin especificar de cual se trata, y que la misma atraviesa por un proceso para la expedición de la cédula correspondiente; debe decirse que ese simple pronunciamiento no resulta suficiente para restringir el derecho de acceso a la información de la Recurrente.

Lo anterior es así, pues como quedó asentado en líneas anteriores, la información solicitada es de acceso público, además de que constituye una obligación común de transparencia que debe estar disponible para consulta de cualquier persona a través de los respectivos medios electrónicos.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido el hecho que, el área administrativa que emitió la contestación manifestó que, en efecto, existía documentación referente a *dicho establecimiento* y que, en cuanto

culminará el proceso correspondiente, estaría en disposición de proporcionar tales documentales.

Por lo tanto, atendiendo a la máxima de derecho que reza “a confesión de parte, relevo de pruebas”, se deja entrever que la documentación solicitada por el particular se encuentra en posesión del Sujeto Obligado; que si bien la Jefa del Departamento de Vinos y Licores al momento de emitir su contestación, manifestó que dicha información se encontraba en un área distinta al interior del propio ente recurrido, lo cierto es que a la fecha ha transcurrido un plazo de tiempo razonable para que esta sea proporcionada al Recurrente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, a criterio de este Consejo General, este primer agravio manifestado por la Recurrente resulta **FUNDADO**, en virtud que la contestación emitida por el Sujeto Obligado fue realizada de manera incompleta y sin corresponder con lo solicitado, en consecuencia, se aparta de los principios de exhaustividad y congruencia que rigen el derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, es procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que, a través de su Departamento de Vinos y Licores **entregue la información** requerida por la Recurrente en su solicitud primigenia, de manera que **su respuesta guarde una relación lógica con lo solicitado y atienda de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, conforme a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**.

Apartado B) Estudio respecto del periodo de búsqueda de la información solicitada

Ahora bien, por lo que respecta al segundo agravio planteado por la Recurrente, respecto a que el Sujeto Obligado basó su respuesta únicamente respecto del año dos mil veintidós, cuando ella manifiesta haber requerido la información desde el periodo en que inició operaciones el establecimiento en cuestión.

En primer término, de la solicitud de información primigenia es posible advertir que la Recurrente requirió la documentación relativa a la licencia de funcionamiento otorgada al Salón de Eventos denominado “Quinta



Gloria", **desde la fecha de su inicio de operaciones hasta el día en que se realizó dicha solicitud -14 de julio de 2022-**.

Por otra parte, de la respuesta brindada por la Jefa del Departamento de Vinos y Licores del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, se advierte que dicha área hizo referencia únicamente al *proceso que se sigue para extender la cédula de expedición y/o revalidación al Padrón Fiscal Municipal de Comercios con enajenación de bebidas alcohólicas **para el ejercicio fiscal 2022.***

Es decir, efectivamente cómo lo plantea la parte Recurrente, el Sujeto Obligado ciñó la búsqueda de la información solicitada únicamente al ejercicio fiscal 2022; cuando en su solicitud inicial el particular fue claro en expresar que dicha información la requería desde la fecha en que inició operaciones el salón de referencia.

Bajo ese orden de ideas, es preciso señalar que, es un hecho notorio que el pasado domingo seis de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos de concejalías a los Ayuntamientos y diputaciones al Congreso Local.

Así las cosas, respecto del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de las y los Concejales electos, postulados el Partido Morena, para el periodo 2022-2024¹.

En ese sentido, con las documentales que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, no obra constancia alguna que permita constatar que la licencia de funcionamiento otorgada al Salón de Eventos denominado "Quinta Gloria", fue expedida por la presente administración municipal, o bien, por la administración anterior.

Por lo tanto, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado que antecede, en caso de que la licencia de funcionamiento otorgada al Salón de Eventos denominado "Quinta Gloria", hubiere sido expedida por la

¹ Recuperado de: https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/12_346_MR_MORENA/CONSTANCIA_MR/2022-2024



actual administración pública municipal (2022-2024), el área encargada de entregar la información requerida por la Recurrente en su solicitud primigenia, lo será su Departamento de Vinos y Licores.

Sin embargo, para el caso de que dicha licencia hubiere sido expedida por la administración municipal anterior (2019-2021) o bien, hubiere sido expedida por la administración pública actual pero la documentación comprobatoria utilizada para la expedición de la citada licencia inició en posesión de la administración municipal anterior; a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado, la Unidad de Transparencia deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información en las áreas administrativas al interior del Sujeto Obligado que tienen competencia para poseer dicha información, como lo es la Secretaría Municipal, Sindicatura y la Contraloría Interna.

Lo anterior, dado que el H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, como Sujeto Obligado debe contar con un área o unidad encargada de la administración y resguardo de documentos, conforme al artículo 29 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 29. Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:

...

VI. Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración, y

...”

Lo cual, para el caso de los municipios, como es el que ahora nos ocupa, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en su artículo 92 refiere que, es una atribución del Secretario Municipal, **tener a su cargo el archivo del Municipio**, observando la ley de la materia.

Por otra parte, es preciso referir que, lo concerniente al proceso de entrega-recepción municipal cuando existe un cambio en la administración pública del Ayuntamiento, se encuentra previsto en el Título Octavo de la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.





Al respecto, el artículo 174 del ordenamiento legal en cita, refiere que, el día uno de enero del año que corresponda, los sujetos obligados, deberán llevar a cabo un acto formal en el que se hará entrega de la Administración Municipal al Presidente electo mediante acta circunstanciada.

Por su parte, los artículos 175 y 177 de la Ley Orgánica Municipal, refieren cuales son los requisitos que debe contener el acta de Entrega-Recepción, así como los bienes y documentación que la administración saliente deberá entregar a la entrante.

Conforme a lo anterior, resulta relevante mencionar que, la propia Ley Orgánica Municipal en su artículo 185, fracción II, confiere atribuciones al Síndico Municipal para supervisar que los sujetos obligados cumplan en tiempo y forma las disposiciones establecidas en dicha Ley y las que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Finalmente, en el mismo orden de ideas, cabe recalcar que el artículo 126 QUATER de la Ley Orgánica Municipal, entre todas las atribuciones de la Contraloría Municipal, las fracciones XVI y XVII refieren las siguientes:

XVI.- Reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de las oficinas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, en los términos de las disposiciones legales, aplicando en su caso, las responsabilidades en que incurran los funcionarios e imponer la sanción correspondiente;

XVII.- Reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal, en los términos de la presente ley y demás disposiciones legales aplicable;

En conclusión, una vez observados los ordenamientos legales y administrativos antes descritos, se tiene que, para el segundo supuesto mencionado en el presente apartado de estudio, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debe turnar la solicitud primigenia a las Unidades Administrativas al interior del Sujeto Obligado que pudieran ser competentes para poseer o generar la información requerida, como lo son la **Secretaría Municipal**, la **Sindicatura**, y la **Contraloría Interna**; al ser la primera de ellas, el área encargada de resguardar el archivo municipal, la



segunda de supervisar que se cumplan en tiempo y forma las disposiciones establecidas en dicha Ley y las demás que se emitan en materia de Entrega-Recepción Municipal, y la última, de reglamentar y participar en los procedimientos de Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal.

En consecuencia, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** este segundo agravio expresado por la Recurrente, en virtud que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al requerimiento de información inicial, se ciñe únicamente al ejercicio fiscal 2022, cuando el particular expresamente solicitó la documentación correspondiente desde la fecha en inició sus operaciones el Salón de Eventos denominado “Quinta Gloria”.

Por lo tanto, es procedente que este Órgano Garante **ORDENE** al Sujeto Obligado, para el caso de que la licencia solicitada hubiere sido expedida por la administración municipal anterior (2019-2021) o bien, hubiere sido expedida por la administración pública actual pero la documentación comprobatoria utilizada para la expedición de dicha licencia inició en posesión de la administración municipal anterior; para que, a través de su Unidad de Transparencia realice las gestiones necesarias a efecto de llevar a cabo una **búsqueda exhaustiva** de lo requerido, y turne la solicitud de información a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, entre las que no se podrá exceptuar —de manera enunciativa más no limitativa— a la **Secretaría Municipal**, la **Sindicatura Municipal** y la **Contraloría Interna Municipal**.

Para tal efecto, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:



- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca dispone lo siguiente:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante

para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida, a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“**Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información, tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los

elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los Sujetos Obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva

de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

De ahí que, solo en caso de no localizar la información, en relación con el segundo supuesto estudiado en el presente apartado, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el primer motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, y **PARCIALMENTE FUNDADO** el segundo motivo de inconformidad; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y **SE ORDENA** emita una nueva respuesta en los términos siguientes:

- A)** En caso de que la licencia de funcionamiento otorgada al Salón de Eventos denominado "Quinta Gloria", hubiere sido expedida por la actual administración pública municipal (2022-2024), a través de su Departamento de Vinos y Licores **entregue la información** concerniente a:

"1. TODOS LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS QUE LLEVARON A LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO OTORGADA AL SALÓN DE EVENTOS DENOMINADO QUINTA GLORIA, UBICADO EN CALLE LOS ÁRBOLES NÚMERO 402, SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DESDE LA FECHA DE SU INICIO DE OPERACIONES HASTA EL DÍA DE HOY 14 DE JULIO DEL AÑO 2022.

2. COPIA DE LA LICENCIA VIGENTE DE FUNCIONAMIENTO, OTORGADA AL SALÓN DENOMINADO "QUINTA GLORIA",



UBICADO EN CALLE LOS ÁRBOLES NÚMERO 402, SANTA LUCÍA DEL CAMINO.

3. EXPLICACIÓN DETALLADA Y POR ESCRITO DE LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES Y GENERALES DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO, INCLUIDO EL HORARIO PERMITIDO QUE EXPRESA EN LA LICENCIA VIGENTE OTORGADA AL SALÓN DE EVENTOS DENOMINADO "QUINTA GLORIA", UBICADO EN CALLE LOS ÁRBOLES NÚMERO 402, SANTA LUCÍA DEL CAMINO.

4. PERMISO VIGENTE DEL USO DEL ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA Y PRIVADO, OTORGADO AL SALÓN DENOMINADO "QUINTA GLORIA", UBICADO EN CALLE LOS ÁRBOLES NÚMERO 402, SANTA LUCÍA DEL CAMINO. ANEXANDO LA UBICACIÓN EXACTA DEL INMUEBLE EXPLICITAMENTE ASIGNADO PARA USO EXCLUSIVO DE SU ESTACIONAMIENTO PRIVADO.

5. DOCUMENTO QUE COMPRUEBE LA CAPACIDAD DE AFORO AUTORIZADA POR EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO AL SALÓN DENOMINADO "QUINTA GLORIA", UBICADO EN CALLE LOS ÁRBOLES NÚMERO 402, SANTA LUCÍA DEL CAMINO.

6. COPIA DE LA LICENCIA ESPECIAL DE CONSTRUCCIÓN OTORGADA AL SALÓN DENOMINADO "QUINTA GLORIA", UBICADO EN CALLE LOS ÁRBOLES NÚMERO 402, SANTA LUCÍA DEL CAMINO.

7. COPIA DE LA LICENCIA PARA USO, VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL INTERIOR DEL SALÓN DENOMINADO "QUINTA GLORIA", UBICADO EN CALLE LOS ÁRBOLES NÚMERO 402, SANTA LUCÍA DEL CAMINO.

8. DOCUMENTO QUE COMPRUEBE EL LIMITE MÁXIMO PERMISIBLE DE EMISIÓN DE RUIDO, OTORGADO AL SALÓN DENOMINADO "QUINTA GLORIA", UBICADO EN CALLE LOS ÁRBOLES NÚMERO 402, SANTA LUCÍA DEL CAMINO.

9. EN AMPARO DEL ARTÍCULO NÚMERO 155 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, REQUIERO COPIA DEL PERMISO OTORGADO POR LA REGIDURÍA DE ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DEL MANEJO DE RUIDO E IMPACTO AMBIENTAL AL SALÓN DENOMINADO "QUINTA GLORIA", UBICADO EN CALLE LOS ÁRBOLES NÚMERO 402, SANTA LUCÍA DEL CAMINO." (Sic)

Para lo cual, su respuesta **deberá guardar una relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, conforme a los principios de **congruencia** y **exhaustividad** que rigen el Derecho de Acceso a la Información.

B) Para el caso de que la citada licencia hubiere sido expedida por la administración municipal anterior (2019-2021) o bien, hubiere sido

expedida por la administración pública actual pero la documentación comprobatoria utilizada para la expedición de la citada licencia haya iniciado en posesión de la administración municipal anterior; a través de su Unidad de Transparencia realice las gestiones necesaria a efecto de llevar a cabo una **búsqueda exhaustiva** de lo requerido, y turne la solicitud de información a las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la **Secretaría Municipal**, la **Sindicatura Municipal** y la **Contraloría Interna Municipal**.

En caso de no localizar la información, únicamente respecto del supuesto señalado en el presente inciso, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del



Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el primer motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, y **PARCIALMENTE FUNDADO** el segundo motivo de inconformidad; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y **SE ORDENA** emita una nueva respuesta en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0710/2022/SICOM**.